

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2021 00524	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	NINI YOHANA BUSTOS AMAYA	Auto resuelve aclaración o corrección demanda OFICIO 1482. A POLICIA SIJIN	16/06/2022		
41001 4189005 2021 00524	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	NINI YOHANA BUSTOS AMAYA	Auto reconoce personería A JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILA	16/06/2022		
41001 4189005 2021 00524	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	NINI YOHANA BUSTOS AMAYA	Auto declara ilegalidad de providencia DEL AUTO DE FECHA 10 DE MARZO DE 2022	16/06/2022		
41001 4189005 2021 00530	Ejecutivo Singular	JULIAN ESTEBAN RIOS LOPERA	ALEJANDRO HERRAN OTALORA	Auto aprueba liquidación del crédito	16/06/2022		
41001 4189005 2021 00579	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	DIEGO ARMANDO ARCINIEGAS VARGAS	Auto requiere A PAGADOR	16/06/2022		
41001 4189005 2021 00580	Ejecutivo Singular	JOSE BELARMINO FLOREZ ACEVEDO	MARITZA RUBIO TOVAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	16/06/2022		
41001 4189005 2021 00582	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JHON JAIRO TOVAR DIAZ	Auto 440 CGP	16/06/2022		
41001 4189005 2021 00627	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE EUGENIO SANCHEZ HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación	16/06/2022		
41001 4189005 2021 00630	Verbal	DIVA HERNANDEZ ANAYA	AMPARO CRUZ QUIZA	Auto requiere por el 317 cgp	16/06/2022		
41001 4189005 2021 00639	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	ANTONIO MARIA SERRATO HERRERA REPRESENTADO POR LA PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA	Auto decide recurso SE REPONE AUTO DEL 17 DE MARZO DE 2022 Y SE REMITE OFICIO A NUEVA E.P.S.	16/06/2022		
41001 4189005 2021 00686	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MIGUEL ANGEL PALACIOS ACEVEDO	Auto decreta medida cautelar	16/06/2022		
41001 4189005 2021 00704	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	MONICA DE ACEVEDO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	16/06/2022		
41001 4189005 2021 00717	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria comercializadora a trujillo CREDI YA	WILBER RAMIREZ ORTIZ	Sentencia de Unica Instancia	16/06/2022		
41001 4189005 2021 00738	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE	Auto requiere	16/06/2022		
41001 4189005 2021 00772	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA JAQUELINE ZUÑIGA STERLING	Auto resuelve aclaración o corrección demanda AUTO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINO EL PROCESO	16/06/2022		
41001 4189005 2021 00820	Ejecutivo Singular	JHON EDINSON ROCHA ORTIZ	YOALVERTH STEVEN ALVAREZ TORRES	Auto termina proceso por Pago	16/06/2022		
41001 4189005 2021 00896	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIME RAFAELMARTINEZ GAMARRA	Auto pone en conocimiento	16/06/2022		
41001 4189005 2021 00904	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS RAMIREZ CASTRO	JOSE LUIS TRIANA ORTEGON	Auto resuelve Solicitud	16/06/2022		
41001 4189005 2021 00936	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	STEPHANIA SOTO MUÑOZ	Auto pone en conocimiento	16/06/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADA: NINI YOHANA BUSTOS AMAYA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00524-00

Atendiendo la petición de la parte se procede a aclarar el auto del 08 de julio de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, de acuerdo con el artículo 286 del Código General del Proceso quedando así:

“Observada la petición de parte y de conformidad con los artículos 599 Y 593 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** el embargo y posterior secuestro de la posesión del vehículo tipo automóvil, marca Kia, línea Soul, de servicio particular, con placas DCU -474, de propiedad de NINI YOHANA BUSTOS AMAYA identificado con cédula de ciudadanía número 36.068.579, **ORDENANDO** su retención”

La presente providencia hace parte integral del auto del 08 de julio de 2021 y el resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Oficio No.1482

Señor (es)
COMANDANTE DEPARTAMENTO POLICIA NACIONAL
SIJIN -SECCIÓN AUTOMOTORES
Ciudad

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO CC. 17.668.105, contra NINI YOHANA BUSTOS AMAYA CC. 36.068.579
Radicado No. 41001-41-89-005-2021-00524-00

Le comunico que este despacho judicial por auto calendado el día de hoy, dispuso lo siguiente: “Observada la petición de parte y de conformidad con los artículos 599 Y 593 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** el embargo y posterior secuestro de la posesión del vehículo tipo automóvil, marca Kia, línea Soul, de servicio particular, con placas DCU – 474, de propiedad de NINI YOHANA BUSTOS AMAYA identificado con cédula de ciudadanía número 36.068.579, **ORDENANDO** su retención”

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de la presente y proceder de conformidad, poniendo el vehículo a disposición del Juzgado para el respectivo secuestro, en los PATIOS LAS CEIBAS.

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria. -

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADA: NINI YOHANA BUSTOS AMAYA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00524-00

Por otro lado, se le reconoce personería para actuar en representación del demandante a JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.224.252 y Tarjeta Profesional 355.563 de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del ibídem., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

Yeys

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **17 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JOSE ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADO : NINI JOHANA BUSTOS AMAYA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-00524-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:

"Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte con claridad que, el 10 de marzo de 2022, se emitió un auto de decreto de medidas, las cuales fueron solicitadas por el señor JUAN PABLO QUINTERO, quien no ostenta la calidad de parte ni apoderado dentro del presente asunto, es decir no contaba con personería para actuar.

De acuerdo a lo anterior, considera el despacho que, debe dejarse sin efectos el auto de fecha 10 de marzo de 2022, por lo que se oficiará a las entidades financieras objeto de la medida, de lo decidido en esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el auto de medidas cautelares de fecha 10 de marzo de 2022, notificado por Estado el 11 de marzo del mismo año, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a las entidades financieras.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JULIAN ESTEBAN RIOS LOPERA
Demandado: ALEJANDRO HERRAN OTALORA
Radicación: 41001418900520210053000
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADO : DIEGO ARMANDO ARCINIEGAS VARGAS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00579-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora había solicitado se requiera a TESORERO Y/O PAGADOR de ARCOMAT, para que informen con destino al proceso, la razón por la cual no ha tomado nota de la orden de embargo, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: REQUERIR a TESORERO Y/O PAGADOR de ARCOMAT, para que tomen nota de la medida cautelar de embargo y retención del salario del señor **DIEGO ARMANDO ARCINIEGAS VARGAS**, comunicada mediante oficio No. 0906 del 21 de abril de 2022.

Remítase el oficio correspondiente por secretaria.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 001463

Señor(a)

PAGADOR Y/O TESORERO

ARCOMAT

Email. anabolena.valencia@arcomat.com.co

c.c. jairoarmando21@hotmail.com

Ciudad

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.106.994 y en contra el señor DIEGO ARMANDO ARCINIEGAS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.727.049 Radicación No. 41-001-41-89-005-2021-00579-00

Por medio de la presente, me permito **REQUERIRLOS**, para que para que tomen nota de la medida cautelar de embargo y retención del salario del señor **DIEGO ARMANDO ARCINIEGAS VARGAS**, comunicada mediante oficio No. 0906 del 21 de abril de 2022.

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

AMR



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449-I www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE BELARMINO FLOREZ ACEVEDO
DEMANDADOS: MARITZA RUBIO TOVAR
RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-00580-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que **el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por estado el 01 de abril mismo mes y año**, en el cual se consideró: *“Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la constancia de entrega de notificación personal del demandado, remitiéndole con ella el traslado de la demanda y el mandamiento de pago, confundiendo la notificación personal del artículo 291 del CGP, con la de aviso del artículo 292 de la citada norma”* y conforme a la **constancia secretarial** que antecede, que da cuenta que el día hábil inmediatamente anterior venció en silencio el término de treinta (30) días concedidos a la parte actora para cumplir la carga procesal impuesta, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito que adelanta **JOSE BELARMINO FLOREZ ACEVEDO**, en contra de la señora **MARITZA RUBIO TOVAR**, con base en la norma precitada. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449-I www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **17 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADOS: JHON JAIRO TOVAR DIAZ y ANYULI CONSTANZA CUELLAR VARGAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00582-00

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, identificada con NIT No. 891.100.673-9, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra del señor **JHON JAIRO TOVAR DIAZ y ANYULI CONSTANZA CUELLAR VARGAS**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **29 de julio de 2021**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

Los demandados se notificaron **personalmente**, conforme a los preceptos del decreto 806 de 2020, quien en su oportunidad dejó transcurrir en silencio el término que tenía para pronunciarse sobre la demanda y excepcionar, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados **JHON JAIRO TOVAR DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.290.573 y **ANYULI CONSTANZA CUELLAR VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.292.582 por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$59.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **17 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: JOSE EUGENIO SANCHEZ
Radicación: 41001418900520210062700
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : DIVA HERNANDEZ ANAYA
DEMANDADO : TERESA DE JESUS QUIZA Y HEREDEROS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-00630-00

En atención al escrito que eleva la parte demandante, donde solicita se aclare auto de fecha 21 de abril de 2022, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: NIEGA solicitud de aclaración por ser extemporánea.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe la notificación que corresponda a la demandada, de conformidad con el artículo 291 al 293 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANTONIO MARIA SERRATO HERRERA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00639-00

ASUNTO

El Juzgado entra a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto del 17 de marzo de 2022, por medio del cual, se desiste del proceso por no cumplir la carga impuesta por este Despacho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través de correo electrónico la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA presenta recurso contra el desistimiento ordenado en providencia del 17 de marzo de 2022, indicando que el 18 de enero de 2022, aportó notificación personal del demandado, motivo por el cual el término otorgado en auto del 02 de diciembre de 2021 fue interrumpido y como consecuencia no es procedente decretar el desistimiento tácito de la actuación.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso impetrado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado establecer si se encuentra probada la notificación personal del demandado comunicada en correo del 18 de enero de 2022 interrumpe el término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral primero, y como consecuencia se debe de reponer el desistimiento tácito decretado por este Juzgado, de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

TESIS DEL DESPACHO

Se tendrá por probada la comunicación del 18 de enero de 2022, por medio del cual, la abogada de la parte demandante aporta intento de notificación, y consecuentemente, se tendrá por interrumpido el término concedido por el Juzgado en providencia del 02 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Descendiendo al caso concreto, esta Agencia Judicial debe estudiar si el memorial del 18 de enero de 2022, interrumpe el término otorgado, para lo cual el Juzgado considera menester traer a colación los requisitos instaurados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Con ese punto de partida, lo primero a indicar son los requisitos relacionados por la Corte Suprema de Justicia, entratándose de los memoriales que interrumpen el término de treinta días concedidos al demandante. Sobre el particular, se considera menester traer a colación lo instruido por la H. Corte Suprema de Justicia en el proveído del 22 de abril de 2021, en el expediente Número STC4206-2021 y radicación n.º 63001-22-14-000-2021-00014-01, con ponencia del Honorable Magistrado TOLOSA VILLABONA

“Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido” (Negrilla por fuera del Texto)

De lo descrito anteriormente se desprende que el memorial del 18 de enero de 2022, interrumpe el término consagrado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, habida cuenta, aporta un intento de notificación fallida, por lo que se repondrá el auto atacado.

Por otro lado, este Juzgado debe de realizar unas precisiones en lo concerniente al memorial del 18 de enero de 2022, pues, en virtud de la prueba documental arrimada, el memorial en comento fue recibido en la bandeja de entrada del correo j08mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, abonado que no tiene esta finalidad, y el que remite los mensajes de datos de manera automática a cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, único medio de comunicación habilitado para la emisión y recepción de comunicaciones.

Así mismo, una vez se ingresó de la vacancia en el mes de enero de 2022, el correo electrónico de este Juzgado, no se encontraba habilitado para la recepción de mensajes con posterioridad a la cinco de la tarde, información que se remitía a vuelta de correo al interesado. Estas circunstancias fácticas se dieron en el presente proceso, obviando la comunicación al interesado, por cuanto, ésta fue devuelta al abonado j08mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, como quiera que fue el remitente del correo en comento, y no el de la togada, dada la remesa automática de la que se habló en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Como resultado, se tiene que el memorial no fue recibido por este Despacho Judicial, no obstante, no se puede negar el acceso efectivo a la justicia, cuando la letrada nunca tuvo acceso al rechazo del servidor del correo Outlook, por estos motivos, se procede a **CONMINAR a la profesional del derecho CAROLINA ABELLO OTALORA para que en lo sucesivo remita los memoriales a cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único medio de comunicación con este Juzgado.

En resumen, se repondrá el auto del 17 de marzo de 2022, por haberse interrumpido el término otorgado por esta Agencia en Derecho con el memorial del 18 de enero de 2022, y en su lugar se ordena oficiar a NUEVA E.P.S. para que informe sobre el lugar de notificaciones del demandado, conforme la petición y el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 17 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó el desistimiento de la acción ejecutiva.

SEGUNDO: REVOCAR el auto del 17 de marzo de 2022, por lo descrito en la parte motiva del auto y en su lugar.

TERCERO: Una vez quede en firme el presente auto, por Secretaria Oficiase a NUEVA E.P.S. para que informe sobre la existencia de dirección de notificaciones de **ANTONIO MARIA SERRATO HERRERA**.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **17 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 1469

Señor (es)
Gerente
NUEVA E.P.S.
secretaria.general@nuevaeps.com.co

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía formulado por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. 900.189.642-5 contra ANTONIO MARIA SERRATO HERRERA CC. 5.667.999

Radicado No. 41001-41-89-005-2021-00639-00

De manera comedida, me permito comunicarle que este despacho judicial por auto calendarado el día de hoy se ordenó oficiarle para que informe la dirección de notificaciones que repose en su base de datos, en aras de ubicar a **ANTONIO MARIA SERRATO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía número **5.667.999**, así como la dirección del empleador. Lo anterior, en virtud del artículo 291 parágrafo 1, numeral segundo del Código General del Proceso.

La información peticionada, debe de ser comunicada a la profesional del derecho CAROLINA ABELLO OTALORA al correo notificaciones.bayport@aecea.co y notificacionesjudiciales@bayport.com.co con copia al correo de este Juzgado.

Proceda de conformidad

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria. -

YEZS



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL PALACIOS ACEVEDO
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2021-00686-00

Por reunir la presente solicitud los requisitos del art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los REMANENTES dentro el proceso por COBRO COACTIVO que adelanta el MUNICIPIO DE NEIVA en contra del señor **MIGUEL ANGEL PALACIOS ACEVEDO, identificado con la C.C No. 12.193.769**, la cual se visualiza mediante anotación N° 18 del folio de matrícula inmobiliaria. Por **Secretaría** ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ALICIA PERDOMO TOVAR
DEMANDADO : MÓNICA DE ACEVEDO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00704-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada lo hiciera dentro del término que disponía para dar cumplimiento al auto, en el sentido de que realizara las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que adelanta ALICIA PERDOMO TOVAR, en contra de MÓNICA DE ACEVEDO, con base en la norma precitada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.)

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, una vez en firme el presente auto

Notifíquese,



SC
RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, propietaria comercializadora a Trujillo CREDI YA
DEMANDADO: WILBER RAMIREZ ORTIZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00717-00

Una vez la parte actora acude a la tutela jurisdiccional efectiva en ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses, siendo la oportunidad para ello, garantizado el proceso debido, va al despacho el proceso para dictar la sentencia de fondo.

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar, lo hayan solicitado las partes o se encuentren probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, *prescripción extintiva*, y la carencia de legitimación en causa.

En efecto, los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, según una de sus causales.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda y una vez se emplazó al extremo pasivo de la Litis, se designó *Curador Ad Litem*, quien presentó escrito de contestación a la demanda proponiendo la excepción de fondo denominada "**prescripción**" por cuanto habían transcurrido más de tres años desde la fecha de la exigibilidad de la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo.

OPOSICION

Corrido el traslado de las excepciones del demandado, la parte demandante guardó silencio, como quedó consignado en la constancia secretarial calendada 8 de junio de 2022.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho establecer si dentro del proceso de la referencia, se generó el fenómeno de la prescripción y como consecuencia se debe de terminar el proceso conforme los artículos 709, 789 del Código de Comercio Colombiano, junto con los artículos 422 y 278 del Código General del Proceso.

TESIS DEL DESPACHO

Considera el suscrito Juez que se cumplen los requisitos necesarios para decretar la prescripción de la acción y como consecuencia, terminar la presente actuación.

SANEAMIENTO

Es importante aclarar que ante el control de legalidad realizado conforme al art. 132 ibidem, en búsqueda de irregularidades o vicios de procedimiento, no se encontró existencia de nulidad alguna que lo perjudique.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

Satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda en forma, capacidad jurídica de las partes para su legitimación, y ser el Despacho el competente para entrar a resolver la litis.

Para los requisitos esenciales y naturales del título ejecutivo, será imperativo tener en cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dice:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de contra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado considera pertinente realizar una relación sucinta de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, lo anterior para indicar lo imperioso que se torna aplicar la prescripción de la acción cambiaria. Con ese punto de partida, de acuerdo con el artículo 789 del Código Comercio, la acción cambiaria prescribe tres años contados con posterioridad a la exigibilidad de la obligación contenida en el título valor ejecutado.

Por acta de reparto 3236 del 11 de agosto de 2021, correspondió a este despacho el trámite de la presente demanda, la cual tiene como pretensiones el pago de cuotas no pagas desde No. 06, pagadera el día 07 de agosto de 2015 hasta a cuota No. 18, pagadera el día 07 de agosto de 2016, correspondientes al pagaré 0007, por valor de \$5.480.000, suscrito el 7 de agosto de 2015 y con fecha de vencimiento 7 de agosto de 2016, más los intereses moratorios generados sobre el capital.

La prescripción extintiva de la acción cambiaria establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, es desarrollo del contenido establecido en el artículo 2512 del Código Civil donde además de enunciar la forma de adquirir los derechos reales sobre las cosas, trae la institución de prescripción que permite ante el paso de tiempo, perder el derecho.

Por su parte, el artículo 2513 *ibidem*, establece la oficiosidad de la prescripción, como en efecto sucedió en el presente asunto por parte de la curadora ad litem. Según consta en el pagaré aportado con la demanda, la fecha límite de exigibilidad está conformada por una condición supeditada a plazo que finalizó el día 07 de agosto de 2016. Ello quiere decir que el término establecido en el artículo 789 – de tres años – comenzaba a correr el día siguiente y finalizaba el día 08 de agosto de 2019.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que se libró Auto de mandamiento de pago ejecutivo el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el cual fue notificado a la Curadora Ad Litem, en virtud del auto que ordenó el emplazamiento de los demandados de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo cual, a todas luces, es evidente que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria.

El artículo 789 del Código de Comercio precisa:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

En lo concerniente al fenómeno de la prescripción y su interrupción, el Despacho considera menester traer a colación lo indicado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia 11001-3103-043- 2006-00339-01.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Al respecto: “Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción.” (Negrilla por fuera del texto).

En síntesis, la excepción de prescripción propuesta por la Curadora Ad Litem designada a la parte demandada, tiene vocación de prosperidad por tanto se declarará probada y como consecuencia, se ordenará la terminación del proceso de la referencia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**” con base en las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez quede en firme el presente proveído, ordénese la terminación del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencia en derecho la suma de **\$403.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITA
-CAPITALCOOP
DEMANDADO: JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00738-00

Revisado el expediente se tiene que el día 06 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago, la parte demandante presenta liquidación del crédito de la obligación, pero hasta la fecha no ha dado cabal cumplimiento a las labores de notificación de la demandada JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE.

Así las cosas, de no notificarse a la parte demandada en debida forma, esto es, de conformidad con el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o en su defecto el artículo No. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y si no comparece nombrarse, Curador Ad Litem para que lo represente, el juzgado, en aras de evitar futuras nulidades procesales,

RESUELVE

REQUERIR al profesional del derecho que representa judicialmente a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe las labores de notificación de conformidad con la normatividad procesal vigente art. 290 y s.s. o en su defecto el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la demandada JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita..

Notifíquese y Cúmplase,

MA

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **17 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MARIA JACQUELINE ZUÑIGA STERLING
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00772-00

De cara a la petición de la parte, y en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a aclarar el auto del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia, en el entendido de tener por demandada a MARIA JACQUELINE ZUÑIGA STERLING y no MARIA JAQUELINE ZUÑIGA STERLING como erróneamente se indicó. Como consecuencia, la parte resolutive del auto, quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LA MORA, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 890.903.938-6, contra **MARIA JACQUELINE ZUÑIGA STERLING** identificado con cédula de ciudadanía 36.184.791 por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que se extinguió la mora de la obligación, motivo por el cual, se le hará entrega del documento desglosado al demandante.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.”

Este auto hace parte integral del auto del 30 de septiembre de 2021, quedando incólume el resto del auto modificado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

YEZS

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **18 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JHON EDINSON ROCHA ORTIZ
DEMANDADOS: YOALVERTH STEVEN ALVAREZ TORRES
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00820-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la ejecutante, y al ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **JHON EDINSON ROCHA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.075.270.776**, contra **YOALVERTH STEVEN ALVAREZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.075.248.916** por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso. De existir remanentes poner a disposición los bienes a disposición del Juzgado que lo peticiona.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 871.1449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
UTRAHUILCA
DEMANDADOS: JAIME RAFAEL MARTINEZ GAMARRA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00896-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por medio del cual informa que el señor **JAIME RAFAEL MARTINEZ GAMARRA** no es titular del derecho de dominio, el despacho DISPONE **PONER EN CONOCIMIENTO** el citado documento que se anexa a la presente providencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **17 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



JUR - 5364

Neiva, 19 de Noviembre de 2021

Señor

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Carrera 4 # 6 – 99 Palacio de Justicia
Neiva Huila

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía Adelantado por Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca Contra Jaime Rafael Martínez Gamarra. Rad. 41001-4189-005-2021-00896-00.

Con relación a su Oficio de Embargo # 2278 de fecha 21 de Octubre de 2021, radicado el 30 de Octubre de 2021, con turno de radicación 2021-200-6-21507 con matrícula inmobiliaria 200-53062, me permito informarle que EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

Se devuelve sin las formalidades del registro junto con el certificado de libertad y tradición.

Cordialmente.

María Ruth Losada Vega
Profesional Universitario
Grupo de Gestión Jurídica Registral
SNR Neiva Huila

Nro Matrícula: 200-53062

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 19 de Noviembre de 2021 a las 01:39:04 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA

FECHA APERTURA: 24/2/1986 RADICACION: 86-01210 CON: ESCRITURA DE 13/2/1986

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL: 010800000790012000000000

COD CATASTRAL ANT: 41001010800790012000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LA DESCRIPCION Y LINDEROS CONSTAN EN LA ESCRITURA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO (#434) DE FECHA TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (1986), OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA. EXTENSION: SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (78 M2).- DESCRIPCION MEJORAS: COMO CONSTA EN LA ESCRITURA # 887 DEL 02-06-2006 NOTARIA 2A. DE NEIVA.-¿.. LINDEROS: POR EL NORTE: EN LONGITUD DE 13.00 METROS, CON EL LOTE NUMERO 7 DE LA MANZANA A; POR EL SUR: EN LONGITUD DE 13.00 METROS, CON EL LOTE NUMERO 5 DE LA MANZANA A; POR EL ORIENTE: EN LONGITUD DE 6.00 METROS, CON LA ZONA VERDE ORIENTAL DE LA MANZANA A; Y POR EL OCCIDENTE: EN LONGITUD DE 6.00 METROS, CON LA CARRERA 46 B. ¿.. COMO CONSTA EN LA ESCRITURA NO. 1155 DEL 13/08/2020 DE LA NOTARIA 1 DE NEIVA-HUILA.

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

ALVAREZ GOMEZ ASOCIADOS LTDA., ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A INVERSIONES BARQUI & CIA. LTDA., SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #2325 DE 14 DE AGOSTO DE 1984 NOTARIA 2a NEIVA, REGISTRADA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1984 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA Nx200-0044321; DESENGLOBADO POR ESCRITURA #2825 DE SEPTIEMBRE 11 DE 1985 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0050368.- LA SOCIEDAD INVERSIONES BARQUI & CIA. LTDA., ADQUIRIO EL LOTE OBJETO DEL PRESENTE DESENGLOBE EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A BERNARDINO BARREIRO SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA 183 DE 10 DE FEBRERO DE 1982, NOTARIA 2a. NEIVA, REGISTRADA FEBRERO 18 DE 1982 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA Nx200-0028924. ESTE PREDIO HACE PARTE DEL DESENGLOBADO POR ESCRITURA #514 DE MARZO 22 DE 1982 NOTARIA 2a. DE NEIVA, REGISTRADA EL 22 DE ABRIL DE 1982 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA Nx200-0030871; DESENGLOBADO A LA VEZ, POR ESCRITURA #469 DE MARZO 10 DE 1983 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 27 DE ABRIL DE 1983 EN EL FOLIO DE MATRICULA Nx200-0034994.- BERNARDINO BARREIRO, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE LE HIZO EN LA PARTICION MATERIAL DEL PREDIO DENOMINADO "EL CHAPARRO", " LA JABONERA" Y "LAS PALMAS", PROTOCOLIZADO EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, POR ESCRITURA Nx960 DE FECHA OCTUBRE 7 DE 1953, SEGUN HIJUELA REGISTRADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1953 AL LIBRO 1x TOMO 3x PAGINA 237, #1.540; PREDIO QUE FUE DESENGLOBADO POR ESCRITURA Nx2.252 DE OCTUBRE 31 DE 1981 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1981 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA Nx200-0016161.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) LOTE #6 MANZANA A URBANIZAC. LA RIOJA II PRIMERA ETAPA - CARRERA 46 B #22-34

Nro Matrícula: 200-53062

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 19 de Noviembre de 2021 a las 01:39:04 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)
200-50368

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 30/10/1985 Radicación
DOC: ESCRITURA 3465 DEL: 24/10/1985 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 91.819.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA EN MAYOR EXTENSION.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD ALVAREZ GOMEZ ASOCIADOS LTDA. X
A: CORPORACION GRAN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA - GRANAHORRAR.

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 18/2/1986 Radicación 86-1210
DOC: ESCRITURA 434 DEL: 13/2/1986 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 CONSTITUCION URBANIZACION.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD ALVAREZ GOMEZ ASOCIADOS LTDA. X
A: SOCIEDAD ALVAREZ GOMEZ ASOCIADOS LTDA. X

ANOTACIÓN: Nro: 003 Fecha 18/2/1986 Radicación
DOC: ESCRITURA 434 DEL: 13/2/1986 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 DESENGLOBE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD ALVAREZ GOMEZ ASOCIADOS LTDA. X
A: SOCIEDAD ALVAREZ GOMEZ ASOCIADOS LTDA. X

ANOTACIÓN: Nro: 004 Fecha 9/4/1986 Radicación 86-2583
DOC: RESOLUCION 2242 DEL: 3/4/1986 SUPERBANCARIA DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION.-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA
A: SOCIEDAD ALVAREZ GOMEZ ASOCIADOS LTDA. X

ANOTACIÓN: Nro: 005 Fecha 13/11/1987 Radicación 87-10500
DOC: ESCRITURA 4430 DEL: 27/10/1987 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 1.950.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD ALVAREZ GOMEZ ASOCIADOS LTDA.
A: JIMENEZ MOSQUERA RAUL X

ANOTACIÓN: Nro: 006 Fecha 13/11/1987 Radicación
DOC: ESCRITURA 4430 DEL: 27/10/1987 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 1.630.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: JIMENEZ MOSQUERA RAUL X
A: CORPORACION GRAN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA - GRANAHORRAR.

ANOTACIÓN: Nro: 007 Fecha 6/10/1989 Radicación 89-9506
DOC: ESCRITURA 5085 DEL: 10/12/1988 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 91.819.000

Se cancela la anotación No, 001

Nro Matrícula: 200-53062**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 19 de Noviembre de 2021 a las 01:39:04 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION GRAN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA - GRANAHORRAR.

A: SOCIEDAD ALVAREZ GOMEZ ASOCIADOS LTDA.

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 8/6/2006 Radicación 2006-8405

DOC: ESCRITURA 919 DEL: 7/6/2006 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 1.630.000

Se cancela la anotación No, 006

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - -DE HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR, HOY BANCO GRANAHORRAR

A: JIMENEZ MOSQUERA RAUL X

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 8/6/2006 Radicación 2006-8406

DOC: ESCRITURA 887 DEL: 2/6/2006 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 1.000.000

ESPECIFICACION: OTRO : 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: JIMENEZ MOSQUERA RAUL CC# 12117292 X

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 8/6/2006 Radicación 2006-8406

DOC: ESCRITURA 887 DEL: 2/6/2006 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 20.223.756

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - -CON SUBSIDIO OTORGADO POR LA CAJA

PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ MOSQUERA RAUL CC# 12117292

A: COLLAZOS SAMBONY FRANCISCO HERNAN CC# 83230751 X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 8/6/2006 Radicación 2006-8406

DOC: ESCRITURA 887 DEL: 2/6/2006 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0311 CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA - -PROHIBICION DE

ENAJENAR POR EL TERMINO DE DOS (2) A/OS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: COLLAZOS SAMBONY FRANCISCO HERNAN CC# 83230751 X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 8/6/2006 Radicación 2006-8406

DOC: ESCRITURA 887 DEL: 2/6/2006 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: COLLAZOS SAMBONY FRANCISCO HERNAN CC# 83230751 X

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 9/10/2007 Radicación 2007-200-6-16763

DOC: ESCRITURA 2483 DEL: 6/10/2007 NOTARIA SEGUNDA DE PITALITO VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 12

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: COLLAZOS SAMBONY FRANCISCO HERNAN CC# 83230751 X

Nro Matrícula: 200-53062**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 19 de Noviembre de 2021 a las 01:39:04 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: RIVAS GUERRERO MARIA CELENY CC# 1081153534

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 9/10/2007 Radicación 2007-200-6-16763
DOC: ESCRITURA 2483 DEL: 6/10/2007 NOTARIA SEGUNDA DE PITALITO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0204 HIPOTECA ABIERTA - SIN LIMITE DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: COLLAZOS SAMBONY FRANCISCO HERNAN CC# 83230751 X
A: LEON ROJAS GINA MARIBEL CC# 36285640

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 20/8/2008 Radicación 2008-200-6-13698
DOC: ESCRITURA 1374 DEL: 4/8/2008 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No, 11
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - CONDICION RESOLUTORIA
DE PROHIBICION DE ENAJENAR EL INMUEBLE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: COLLAZOS SAMBONY FRANCISCO HERNAN CC# 83230751 X

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 20/8/2008 Radicación 2008-200-6-13698
DOC: ESCRITURA 1374 DEL: 4/8/2008 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No, 14
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - HIPOTECA ABIERTA DE
CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LEON ROJAS GINA MARIBEL CC# 36285640
A: COLLAZOS SAMBONY FRANCISCO HERNAN CC# 83230751 X

ANOTACIÓN: Nro: 17 Fecha 20/8/2008 Radicación 2008-200-6-13698
DOC: ESCRITURA 1374 DEL: 4/8/2008 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 13.500.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: COLLAZOS SAMBONY FRANCISCO HERNAN CC# 83230751
A: MARTINEZ GAMARRA JAIME RAFAEL CC# 12640440 X

ANOTACIÓN: Nro: 18 Fecha 10/9/2020 Radicación 2020-200-6-9413
DOC: ESCRITURA 1155 DEL: 13/8/2020 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 13.000.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA - EQUIVALENTE AL 50%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARTINEZ GAMARRA JAIME RAFAEL CC# 12640440
A: HERRERA CHARRY MARITZA CC# 36182252 X 12.5%
A: MARTINEZ HERRERA BLEIDY JOHANNA CC# 26420639 X 12.5%
A: MARTINEZ HERRERA JHON JAIME CC# 1075240478 X 12.5%
A: MARTINEZ HERRERA LEDYS KATHERINE CC# 1075216333 X 12.5%

ANOTACIÓN: Nro: 19 Fecha 21/7/2021 Radicación 2021-200-6-12981
DOC: ESCRITURA 1754 DEL: 13/7/2021 NOTARIA CUARTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 25.246.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - -DERECHO DE CUOTA MODALIDAD NOVIS

Nro Matrícula: 200-53062

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 19 de Noviembre de 2021 a las 01:39:04 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ GAMARRA JAIME RAFAEL CC# 12640440
A: HERRERA CHARRY MARITZA CC# 36182252 X
A: MARTINEZ HERRERA JHON JAIME CC# 1075240478 X
A: MARTINEZ HERRERA LEDYS KATHERINE CC# 1075216333 X
A: MARTINEZ HERRERA BLEIDY JOHANNA CC# 26420639 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 58776 impreso por: 2137

TURNO: 2021-200-1-112370 FECHA: 30/10/2021

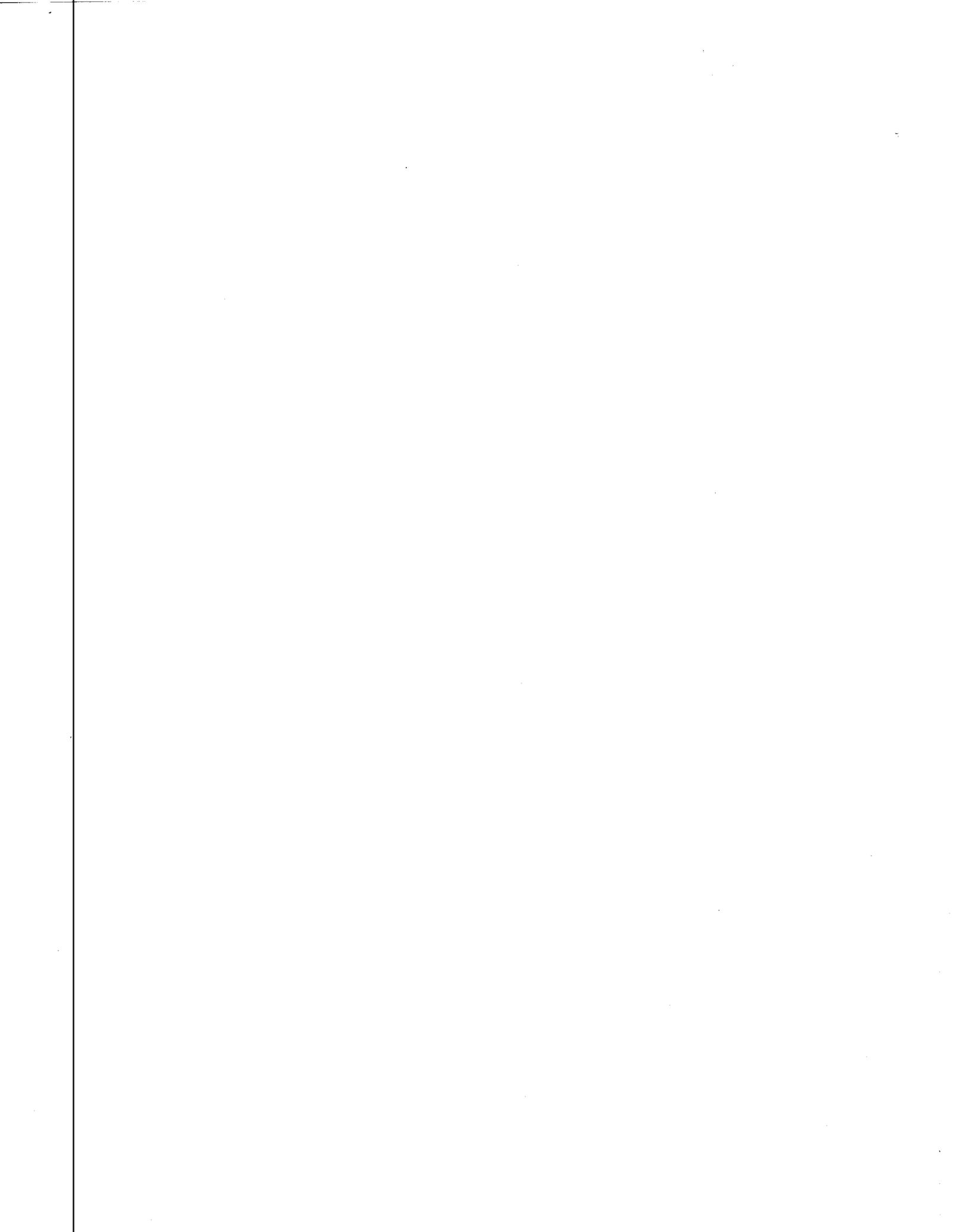
NIS: Lo3TWYRCBwTrS9ANG49BlmvwgduyE5zS/C7s2dLcksDOnA2VcOxZA==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 871.1449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE LUIS RAMIREZ CASTRO
DEMANDADO: JOSE LUIS TRIANA ORTEGON
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00904-00

Al despacho para resolver la solicitud remitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva con la cual solicita información relacionada con el establecimiento de comercio denominado ALMACEN DE MOBILIARIOS JT, de propiedad del demandado, esta agencia judicial informa que dicho establecimiento no se encuentra secuestrado. Por **Secretaría** comuníquese.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCOAGRARIO DE COLOMBIAS.A.
DEMANDADO : STEPHANIA SOTO MUÑOZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00936-00

Al Despacho se encuentra respuesta de la Cámara de Comercio del Huila, mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2022, en la que indica que el establecimiento de comercio Punto de Gaseosas Condor Palmas, actualmente no es de propiedad de la demandada Stephania Soto Muñoz.

En atención a lo manifestado se pondrá en conocimiento lo indicado.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO lo manifestado por la Cámara de Comercio del Huila.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **17 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

Código de Barras No. 740499
Neiva, 10 de mayo de 2022



**Cámara de Comercio
del Huila**

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra 4 N° 6-99 Palacio de Justicia Oficina 806
Neiva (H)

Asunto: Respuesta al Oficio No. 0899 del 21 de abril de 2022.
Referencia: Proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra STEPHANIA SOTO MUÑOZ
Radicado: 41001-41-89-005-2021-00936-00

Cordial saludo,

En atención al oficio del asunto, le informamos que con fundamento en lo consagrado en el numeral 1.3.6. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades en concordancia con el numeral 1 del art. 593 del CGP; no procedimos con lo ordenado, por cuanto el establecimiento de comercio **PUNTO DE GASEOSAS CONDOR PALMAS**, actualmente **NO** es de propiedad de la demandada STEPHANIA SOTO MUÑOZ identificada con CC 1005933869.

Lo anterior en virtud de un contrato de compraventa registrado el 09 de marzo de 2022, en el que la señora STEPHANIA SOTO MUÑOZ transfirió la propiedad del establecimiento de comercio en mención a YEISON ANIBAL RODRIGUEZ PEREZ con CC 1075314907.

Lo anterior no constituye negativa a la solicitud de registro y se fundamenta en el artículo 17 del C.P.A.C.A.

Atentamente,

Ana María Pérez Montealegre
Abogada